



Verbal

Radicado Nro. 68001-31-03-007-2022-00201-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Encontrándose el despacho *ad portas* de celebrar la audiencia de que trata el canon 372 del Libro de los Ritos Civiles, advierte una irregularidad que corresponde en este momento procesal sanear.

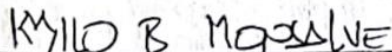
Revisada la actuación surtida con motivo del presente proceso, se constata que la parte demandada, una vez notificada de la actuación, CAMILO BAUTISTA MONSALVE, confirió poder al señor EMEL EDUARDO BETANCURT TORRES, identificado con **licencia temporal 28622** del C.S.J., para adelantar **demanda reivindicatoria de dominio**. Nótese que el poder obrante en el archivo digital 021, es del siguiente tenor:

SEÑORES
JUZGADO CIVIL DE AGUACHICA
Ref. Poder

Bautista Monsalve Camilo mayor y con domicilio ubicado en la Ciudad de **San Alberto Cesar** identificado tal como aparece al pie de mi firma; obrando en nombre propio, en calidad de **PODERDANTE**; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al profesional del derecho **Emel Eduardo Betancurt Torres** identificado tal como aparece al pie de su firma, con **L.T 28622 DEL C.S.J.** para que en mi nombre y representación adelante hasta su culminación, todo el trámite correspondiente de demanda reivindicatoria de dominio, Para el reconocimiento de derechos, y todos aquellos a los que por ley tengo derecho.

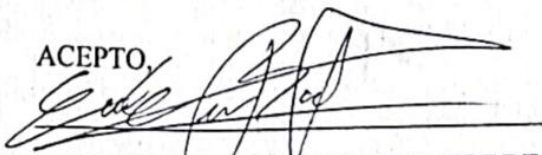
Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C.G.P. y en especial para conciliar, interponer memoriales, solicitar pruebas y copias, transigir, desistir, disponer, sustituir, renunciar con autorización del poderdante en cualquier momento de la actuación procesal, admitir y/o desistir de hechos y obligaciones y demás facultades legalmente otorgadas y en fin de realizar todo aquellas acciones tendientes a la defensa de mi legítimo interés.

Sírvase su señoría reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y fines del presente mandato.



CAMILO BAUTISTA MONSALVE
C.C. 1098627739
Poderdante

ACEPTO,



EMEL EDUARDO BETANCURT TORRES
C.C. 1065240007
T.P 28622 DEL C.S.J.



El poder fue allegado junto con la contestación de demanda de simulación. Como se advierte, no fue conferido poder al señor Betancurt, para representar al demandado en las presentes diligencias, persona que contestó la demanda careciendo de poder y de derecho de postulación.

El derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

El art. 25 del Dec. 196 de 1971 dispone:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

...

El art. 29 refiere: “También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. ...
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, correspondiendo a un proceso de mayor cuantía; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P.

Es claro que la persona que contestó la demanda, lo hizo sin poder alguno para dicho fin, aunado ello a que no se trata de apoderado inscrito. De ello da cuenta el certificado emanado de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Justicia. Veamos:



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1719600

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 1065240007** NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los 22 días del mes de noviembre de 2023.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1719631

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **EMEL EDUARDO BETANCURT TORRES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1065240007**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	28622	14/10/2021	No vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 22 días del mes de noviembre de 2023.

De igual forma, el togado informó en el poder de una licencia temporal¹, la cual no lo habilitaba para litigar en causa ajena en un proceso de **MAYOR CUANTÍA**.

Ante la situación acaecida, el despacho, pone en conocimiento de la parte demandada, esto es, del demandado, la irregularidad relacionada con la carencia absoluta de poder, motivo por el cual, le requiere en aras que proceda a conferir poder a profesional del derecho inscrito para que lo represente.

Ahora bien, pese a la irregularidad acaecida, las actuaciones quedan a salvo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que al tenor dispone:

ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

Se advierte entonces que existe norma especial para eventos como el que ocupa la atención del Despacho, por lo que, pese a la irregularidad acaecida, de conformidad con la normativa anterior, **lo actuado está a salvo**.

¹ Decreto 196 de 1971. **ARTÍCULO 31.** La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, **en segunda, los de circuito** y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;
- De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,
- En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.



Ante lo anterior, el despacho suspende la diligencia fijada para el 23 de noviembre de 2023 y pone en conocimiento de la parte demandada lo aquí acaecido, en aras que proceda a conferir poder a **profesional del derecho**.

Una vez en firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho, en aras de proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el canon 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ELIZABETH BARAJAS PITA
JUEZ